

Expediente Núm. 289/2018
Dictamen Núm. 110/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de noviembre de 2018 -registrada de entrada el día 13 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños causados en una finca de su propiedad como consecuencia de un deslizamiento de tierras producido en un camino público sin canalización para las aguas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de marzo de 2018, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que imputa al funcionamiento del servicio público.

Expone que el día 25 de marzo de 2018 “se produjo un desprendimiento de tierra en (una) finca de su propiedad causado por (un) camino público sin canalizar en, donde el lavadero”.

Solicita “que se compruebe por personal municipal técnico que el causante de los daños en (la) finca y vivienda es el camino sin canalizar en la parte superior de la finca (camino a los Campos,)” y que el Ayuntamiento “asuma la responsabilidad patrimonial de los hechos”.

Adjunta el escrito de comparecencia del perjudicado ante la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo el mismo día de los hechos manifestando “que sobre las 16:40 horas del día de la fecha (...) en el camino situado en la parte de arriba de la vivienda, y debido a toda el agua existente en el mismo, supuestamente procedente de la lluvia reinante, se filtra por la finca de su propiedad y produjo un desprendimiento de la tierra, ya que no existe ningún tipo de canalización, que se introdujo en la vivienda”. Precisa que ha entrado agua en la habitación y que ha caído la pared “debido a la tierra del argayo” produciendo “varios daños” que, según dice, fueron fotografiados por la Policía Local. Advierte del “peligro que eso puede producir” y pone de manifiesto que en ese momento la vivienda “no está habitable”.

2. Mediante Resolución de la Concejalía de Policía, Régimen Interior, Transporte y Personal del Ayuntamiento de Langreo de 2 de abril de 2018, se acuerda designar instructora y secretaria del procedimiento, tramitar la reclamación, requerir al interesado para que establezca la valoración económica y acredite la propiedad de la vivienda y que su aseguradora no le ha abonado -ni le abonará- el importe reclamado.

Consta en ella, asimismo, la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. La resolución se notifica al interesado el día 9 del mismo mes.

El 17 de abril de 2018 aporta este la documentación solicitada, que incluye los siguientes documentos: a) Escritura de compraventa de la vivienda.

b) Nota simple del Registro de la Propiedad. c) Presupuesto de reparación de la vivienda (fechado el 22 de marzo de 2018), que asciende a 17.545 €.) Escrito de su compañía aseguradora, de 21 de marzo de 2018, en el que se le comunica que el siniestro (acontecido el 5 de marzo de 2018) no figura entre los riesgos cubiertos por la póliza.

3. Con fecha 30 de abril de 2018, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que el desprendimiento de tierras que afecta a la vivienda se encuentra dentro de una parcela de titularidad privada en la que se observan "obras de explanación que bien pudieran ser las causantes del desprendimiento", desconociendo la posible existencia de licencias para tal actuación.

Señala que el estado del camino no afecta a los hechos denunciados, por lo que no existe responsabilidad por parte de la Administración municipal.

4. Asimismo, obra incorporado al expediente un informe suscrito por el Coordinador del Área de Urbanismo en el que se pone de manifiesto que el reclamante "ha realizado obras de movimiento de tierra en la parcela (...) en un plazo de tiempo no superior a los dos meses", de modo que esta acción, ejecutada "sin ningún tipo de control, es la que sin duda ha causado la patología que presenta la finca".

5. El 8 de mayo de 2018, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo remite a la Secretaría municipal una copia de la comparecencia del interesado, así como el reportaje fotográfico realizado por los agentes.

6. Mediante escrito registrado de entrada el 8 de junio de 2018, el reclamante solicita que se le facilite una copia íntegra del expediente.

El 22 de junio de 2018 se persona en las dependencias administrativas una persona que dice estar "autorizada" por el interesado para recoger la copia del expediente (aporta escrito privado).

7. Según la compañía de seguros de la Administración, no ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad patrimonial a la vista de la prueba practicada.

8. Conferido trámite de audiencia mediante escrito notificado al reclamante el 22 de agosto de 2018, este no presenta alegaciones.

9. Con fecha 8 de noviembre de 2018, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella sostiene que el desprendimiento de tierras fue debido “a la propia acción del reclamante”, quien no aporta prueba que sustente sus imputaciones, lo que impide apreciar la concurrencia de nexo causal entre la actuación municipal y el perjuicio ocasionado.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de noviembre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, el interesado señala en su solicitud, erróneamente, que los hechos objeto de la presente reclamación ocurrieron el 25 de marzo de 2018, pero en la comunicación de su compañía aseguradora se indica que el siniestro tuvo lugar el 5 de marzo de 2018, y además el presupuesto de las reparaciones que aporta está fechado el 22 de marzo de ese mismo año, esto es, tres días antes de la fecha en que aquél sitúa la producción del evento dañoso. Por tanto, tomando en consideración la fecha del siniestro ofrecida por la aseguradora -5 de marzo de 2018-, y dado que la reclamación se presenta el 26 de marzo de 2018, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, reparamos en que se entrega una copia del expediente a una persona que dice encontrarse “autorizada” por el perjudicado mediante la presentación de un escrito privado. Esta forma de actuar contraviene lo establecido en el artículo 5.4 de la LPAC sobre la forma de acreditar la representación de los interesados en el procedimiento. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 89/2017) que determinados actos de los interesados, como la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente *-apud acta-* o bien a través de poder notarial.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños ocasionados en su vivienda como consecuencia de un deslizamiento de tierras que atribuye a la existencia de un camino público sin canalizar en la parte superior de su finca.

La realidad del desprendimiento de tierras y su impacto sobre la vivienda ha quedado acreditada a la vista del reportaje fotográfico realizado por los agentes de la Policía Local y, en suma, la efectividad del daño sufrido. Sin embargo, por lo que se refiere a la cuantificación del daño, lo cierto es que el interesado no concreta en qué consisten los perjuicios ocasionados por el desprendimiento. A estos efectos, únicamente aporta un presupuesto de las reparaciones que pretende ejecutar en la finca, documento que carece de valor probatorio por lo que a la cuantía de los daños se refiere, al no constar que haya acometido trabajo alguno con tal finalidad.

Ahora bien, aunque se constata la realidad de unos daños, no acredita a lo largo de lo actuado que los mismos tengan un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento del servicio público municipal, ni que puedan juzgarse antijurídicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”. Resulta claro, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en un estado adecuado las vías públicas en un sentido amplio, alcanzando esta obligación a la conservación de los caminos y las vías rurales, de modo que se garantice, en términos de razonabilidad, la seguridad de los usuarios de la vía y la no afectación a los predios colindantes.

El perjudicado sostiene que los daños se produjeron como consecuencia de un “desprendimiento de tierra” que -según dice- se produjo por la existencia de un “camino público sin canalizar” en la parte superior de la finca.

Sin embargo, según informan los servicios técnicos municipales el desprendimiento de tierras fue debido a la propia acción del reclamante. Así, el Jefe de los Servicios Operativos recoge en su informe (folio 24) que el desprendimiento de tierras que afecta a la vivienda se encuentra dentro de una parcela de titularidad privada en la que se observan “obras de explanación que bien pudieran ser las causantes del desprendimiento”, y asevera que el “estado” del camino público “no afecta a los hechos denunciados”. Por su parte, el Coordinador del Área de Urbanismo informa en idéntico sentido (folio 25) al afirmar que el propio interesado es quien ha realizado esos movimientos de tierra en la parcela “en un plazo de tiempo no superior a los dos meses”, basándose en “el estado de la vegetación, que muestra un crecimiento a primer corte”. Precisa además que que el “aterrazamiento de la parcela en la parte inferior (...) rellenando y ataluzando (...) ha modificado la topografía”, de manera que “el relleno no selectivo de tierras, así como la falta de drenaje y compactación de las mismas”, ha terminado por provocar “la patología que presenta la finca”. Además, debe significarse que esta acción se ha llevado a cabo “sin ningún tipo de control”.

Estas consideraciones no se han visto refutadas por el reclamante, quien tampoco ha aportado ningún tipo de prueba que permita vincular de algún modo los daños sufridos en su vivienda al funcionamiento del servicio público municipal. Al contrario, tal y como se desprende de los informes técnicos, fue la propia acción del interesado la que provocó el desprendimiento de tierras sobre la vivienda, al realizar trabajos en su finca que han modificado la topografía de la misma. Por tanto, la reclamación ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.